



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

67

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio
de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2020-00082-00**, seguido contra los siguientes bienes:

1. Predio rural “Buenavista” ubicado en la vereda la Manga del municipio de Oporapa – Huila, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202 23700, propiedad de MELANIO VARGAS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.661.360.

2. El 62% del derecho de propiedad (común y proindiviso)5 que le corresponde a HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.185.272, del predio rural y urbano, en el primer caso, denominado “Las Mercedes”, y en el segundo, con la nomenclatura calle 5 Sur No. 26 – 41, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202 50558.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde el **CINCO (5) de OCTUBRE De DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **NUEVE (9) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2020 00082 00
Afectados: Horacio Cuellar y otros
Ley: 1849 de 2017

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 202 23700¹ ubicado en el municipio de Oporapa - Huila, propiedad de MELANIO VARGAS ROJAS², y el No. 202 50558³ localizado en el municipio de Garzón - Huila, siendo copropietario proindiviso del 62% HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ.

HECHOS

- 1) Luego de recibirse información ciudadana sobre el almacenamiento y expendio de sustancias estupefacientes por parte de una persona identificada como CAMILO CAMPOS en una vivienda del municipio de Oporapa, el 14 de diciembre de 2017 se adelantó la diligencia de allanamiento y registro del inmueble ubicado en las coordenadas No. 02° 1' 41.3" W 75° 26' 05" de la vereda la Manga de dicho municipio, donde se hallaron 11.050 gramos netos de marihuana, 55 celulares, 1 tablet color blanco sin marca, 70 relojes de diferentes marcas y 12 motocicletas con los números de identificación borrados.

Se estableció que el referido hallazgo ocurrió en una casa ubicada en el inmueble rural denominado "*Buenavista*", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202 23700 del municipio de Oporapa – Huila, propiedad de MELANIO VARGAS ROJAS.

- 2) Tras conocerse el posible almacenamiento de objetos robados en la vivienda de AZAEL PERDOMO ROBLEDO localizada en el municipio de Garzón - Huila, el

¹ Propiedad de LUIS MELANIO VARGAS ROJAS, según anotación No. 1 del certificado de tradición de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, folios 19 y vto del cuaderno original No.1; 101 a 102 del cuaderno original No.2; y 60 a 61 del cuaderno digital No. 5.

² Según anotación No. 1 del certificado de tradición de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, folios 19 y vto del cuaderno original No.1; 101 a 102 del cuaderno original No.2; y 60 a 61 del cuaderno digital No. 5.

³ Propiedad de HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ (62%) y ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL YARID (38%) según anotaciones No.5, 6 y 9 del certificado de tradición de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, folios 139 a 140 vto del cuaderno original No.1; 103 a 106 del cuaderno original No.2; y 62 a 65 del cuaderno digital No.5; y 9 a 12 y 13 a 19 del cuaderno original y digital No. 3.

8 de agosto de 2018 se cumplió la orden de registro y allanamiento emitida contra la vivienda ubicada en las coordenadas No. 02° 18' 90" y 75° 64' 64" del barrio Altos de la Torre de dicha municipalidad, lugar donde se encontraron una serie de elementos electrónicos, tales como computadores, celulares, cámaras fotográficas, televisores, parlantes, video beams, además de 2 armas de fuego y 14 cartuchos; lo cual motivó la captura de AZAEL PERDOMO ROBLEDO, MIREYA CEDIEL RODRÍGUEZ y ALDREDO CARVAJAL TOVAR.

Se logró determinar que la vivienda correspondía al inmueble rural denominado "La Mercedes" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202 50558 de Oporapa – Huila, cuya copropiedad tiene HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ en un 62%.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

Se trata de los siguientes inmuebles:

1. Predio rural "Buenavista" ubicado en la vereda la Manga del municipio de Oporapa – Huila, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202 23700, propiedad de MELANIO VARGAS ROJAS⁴, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.661.360.
2. El 62% del derecho de propiedad (común y proindiviso)⁵ que le corresponde a HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ⁶ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.185.272, del predio rural y urbano, en el primer caso, denominado "Las Mercedes", y en el segundo, con la nomenclatura calle 5 Sur No. 26 – 41, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202 50558.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

Mediante Resolución No. 376 del 6 de junio de 2019 la Dirección Especializada de Extinción de Dominio asignó el conocimiento las diligencias a la Fiscalía 53 Especializada de Bogotá⁸, dependencia que 20 de junio siguiente avocó el conocimiento de la actuación y abrió la fase inicial⁹. El 19 de febrero de 2020 ordenó las practica de pruebas¹⁰.

⁴ Según anotación No. 1 del certificado de tradición de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, folios 19 y vto del cuaderno original No.1; 101 a 102 del cuaderno original No.2; y 60 a 61 del cuaderno digital No. 5.

⁵ Según se deduce de la escritura pública obrante a folio 299 del Cuaderno 1.

⁶ Según anotaciones No.5, 6 y 9 del certificado de tradición de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, folios 139 a 140 vto del cuaderno original No.1; 103 a 106 del cuaderno original No.2; y 62 a 65 del cuaderno digital No.5; y 9 a 12 y 13 a 19 del cuaderno original y digital No. 3.

⁸ Folios 224 a 226 y 268 a 270 del cuaderno original No. 1

⁹ Folios 227 a 229 y 271 a 273 del cuaderno original No. 1

¹⁰ Folios 230 a 231 y 274 a 275 del cuaderno original No. 1

El 20 de abril de 2020 el instructor emitió demanda de extinción de dominio¹¹ respecto de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No. 202 23700 y 202 50558. Aunque desde el inicio se relacionaron hechos vinculados con otro inmueble, es decir, el identificado con el folio de matrícula No. 200 48925 y localizado en el municipio de Palermo – Huila, al encontrar serias inconsistencias concernientes a su ubicación, la Fiscalía se abstuvo de postularlo al trámite extintivo, como expresamente se indicó en la demanda. Ese mismo día, pero en providencia separada, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo respecto de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No. 202 23700 y 202 50558¹².

2. Etapa de juzgamiento

Recibidas las diligencias el 22 de octubre de 2020, al cuarto día este juzgado inadmitió la demanda¹³. Subsanada la irregularidad¹⁴ destacada, el 5 de noviembre de esa misma anualidad se emitió auto admisorio¹⁵, decisión notificada a los afectados¹⁶, al representante del Ministerio de Justicia y Derecho¹⁷, al Procurador Judicial Penal¹⁸ y a la Fiscalía Delegada¹⁹. Durante esta etapa el apoderado de MELANIO VARGAS ROJAS se opuso a la demanda, solicitó y presentó pruebas, entre otros reclamos²⁰.

El 14 de enero de 2021 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados. El 8 de marzo²⁵, 26 de abril²⁶ y 3 de diciembre²⁷ de 2021, se ordenó la fijación de nuevo edicto, atendiendo lo informado por la Dirección de Administración Judicial en cuanto a la falta de publicación.

Realizada la difusión²⁸ sin que ningún tercero con derechos sobre los bienes se hiciera parte en la actuación, el 22 de marzo de 2022 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014²⁹.

El 22 de abril el juzgado admitió a trámite el requerimiento de extinción de dominio y resolvió las peticiones respectivas, entre ellas, las probatorias³¹; decisión contra la cual no se interpusieron recursos³².

¹¹ Folios 27 a 56 del cuaderno original No. 2

¹² Folios 57 a 93 del cuaderno original No. 2

¹³ Folios 3 a 5 del cuaderno original y digital No.3

¹⁴ Folios 9 a 12 del cuaderno original y digital No.3

¹⁵ Folios 39 a 40 del cuaderno original y digital No.3

¹⁶ Folios 88 y 92 del cuaderno original y digital No.3

¹⁷ Mediante oficio No. 1619. Folios 44, y 50 a 54 del cuaderno original y digital No.3

¹⁸ Mediante oficio No. 1620. Folios 45, y 55 a 57 del cuaderno original y digital No.3

¹⁹ Mediante oficio No. 1621. Folios 46, y 58 a 60 del cuaderno original y digital No.3

²⁰ Folios 96 a 223 del cuaderno original y digital No.3

²⁵ Folio 41 del cuaderno original y digital No. 4

²⁶ Folio 63 del cuaderno original y digital No. 4

²⁷ Folio 105 del cuaderno digital No. 4

²⁸ Folios 119 a 125, y 131 a 133 del cuaderno digital No. 4

²⁹ Folio 149 del cuaderno digital No. 4

³¹ Folios 284 a 289 del cuaderno digital No. 4

³² Folio 300 del cuaderno digital No. 4

Recibidas y practicadas las probanzas decretadas, el 30 de septiembre de 2022 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que presentaran alegatos de cierre³³, lapso dentro del cual el instructor³⁴ y los apoderados de los afectados³⁵ presentaron sendos escritos.

3. Fundamentos de la demanda de extinción³⁶

La Fiscalía Cincuenta y Tres Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, tras referirse a la competencia para tramitar este proceso; mencionar los fundamentos de hecho y de derecho soporte de la solicitud; precisar la casual para pedir extinción de dominio sobre los bienes, esto es, la 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, y enunciar las pruebas que sustentan la demanda; adujo que los inmuebles identificados al inicio de esta providencia fueron utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, particularmente las previstas en los artículos 365, 373, 376 y 447 del Código Penal.

En relación con el predio rural denominado “*Buena Vista*”, identificado con el folio de matrícula No. 202 23700, registrado a nombre de MELANIO VARGAS ROJAS y ubicado en la vereda la Manga del municipio de Oporapa, fue la misma comunidad quien dio aviso sobre las actividades ilícitas que se desarrollaban al interior del inmueble, donde CAMILO CAMPOS, yerno del referido propietario, recibía elementos hurtados a cambio de sustancias estupefacientes.

Dijo que si bien la casa era ocupada por uno de los empleados del señor VARGAS ROJAS, este nunca informó lo que allí sucedía, como tampoco lo hizo su hija, quien por el contrario dejó que su esposo, señalado como presunto infractor, lo usara para la ejecución de las actividades criminales ya descritas.

En cuanto al bien denominado “Las Mercedes”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202 50558 y ubicado en el municipio de Garzón, siendo copropiedad de HORACIO CUÉLLAR GONZALEZ, por información ciudadana se supo que la misma, habitada por AZAEL PERDOMO ROBLEDO, era usada para almacenar elementos hurtados, sustancias estupefacientes y armas de fuego.

Aunque HORACIO CUELLAR aseguró haber enajenado partes del bien, manteniendo sólo el 35% de la propiedad, lo cierto es que los negocios no los elevó a escritura pública, ni los registró, permitiendo así que AZAEL, a quien le donó uno de los lotes en mención, lo destinara de manera irregular.

En ese sentido, concluyó que los propietarios de los referidos bienes fueron negligentes en el cuidado de sus propiedades, pues no llevaron a cabo ninguna labor de salvamento, pese a ser su obligación conforme al artículo 58 de la carta

³³ Folio 267 del cuaderno digital No. 5

³⁴ Folios 275 a 291 del cuaderno digital No. 5

³⁵ Folios 293 a 300 y 2 a 10 de los cuadernos digitales No. 5 y 6; respectivamente.

³⁶ Folios 27 a 56 del cuaderno original No.2

superior.

4. Alegatos de cierre

4.1 Fiscalía³⁷

Estimó acreditado que los titulares del derecho de dominio de los bienes objeto de este proceso, desatendieron los deberes que el ordenamiento jurídico les impone, al permitir que sus propiedades fueran destinadas para la comisión de actividades ilícitas.

En cuanto al inmueble identificado con el folio de matrícula No. 202 23700 a nombre de MELANIO VARGAS ROJAS, señaló que el 14 de diciembre de 2017 se encontraron en el mismo 11.050 gramos de marihuana, cajas de cartón con 55 celulares, 1 tableta, 70 relojes de diferentes marcas y 12 motocicletas cuyos números de chasis y motor habían sido borrados.

De acuerdo a las declaraciones del dueño, de LUÍS MELANIO VARGAS GUTIÉRREZ, SONIA PATRICIA ANACONA TORO, JOSÉ MILLER PERDOMO y GONZALO DE JESÚS SÁNCHEZ, el propietario conocía lo sucedido en el lote donado a alias “*el paísa*”; sin embargo ninguna acción realizó para denunciar las situaciones anormales acaecidas.

Respecto al bien identificado con el folio de matrícula No. 202 50558, precisó que según una fuente humana no formal, AZAEL PERDOMO ROBLEDO guardaba en su residencia elementos electrónicos, tales como: computadores, cámaras fotográficas, cabinas de sonidos, tabletas, parlantes, televisores, *video beams*, entre otros; los cuales eran hurtados de fincas e instituciones educativas del municipio de Garzón, así como armas de fuego.

Indicó que HORACIO, copropietario del derecho del dominio en el porcentaje del cual se pretende la extinción, fue negligente al ceder parte de su terreno a AZAEL PERDOMO, pues no legalizó la donación que le hizo a aquél conforme a las leyes existentes. Por el contrario, optó por continuar vendiendo por partes el predio a través de documentos privados y sin la autorización de los entes municipales, poniendo de esa forma en riesgo su propiedad en el entendido que cualquier destinación ilícita que se hiciera comprometía la totalidad del inmueble registrado a su nombre.

Señaló que las anteriores situaciones fueron corroboradas por GILBERTO PALENCIA CALDERÓN, MAURICIO FIERRO, MARÍA VICTORIA CUÉLLAR QUINTERO, GERMÁN EDUARDO HERRERA CALDERÓN, MIGUEL ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ y el propio afectado.

³⁷ Folios 275 a 291 del cuaderno digital No. 5

4.2 Horacio Cuéllar González³⁸

El apoderado del afectado consideró inviable extinguir el dominio del bien de su representado por las razones expuestas por la Fiscalía. Primero, porque el lugar donde según la Fiscalía se cometieron los actos ilícitos fue donado por HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ a la familia de AZAEL PERDOMO. Segundo, porque de acuerdo a los testimonios de los residentes del sector CUÉLLAR GONZÁLEZ sí ejerció como señor y dueño del referido inmueble identificado con el folio de matrícula No. 2020 50558.

Así, por ejemplo FLOR ANGELA PERDOMO CEDIEL, hija de quien cometió el acto ilícito y residente en la casa donde fueron encontrados los elementos hurtados, dejó en claro la inexistencia de algún vínculo entre el afectado y su padre. Además, que el señor HORACIO de manera constante frecuentaba ese lugar.

Aunado a ello, GILBERTO PALENCIA CALDERÓN, Presidente de la Asociación legítimamente fundada en el predio “*Las Mercedes*”, manifestó que jamás tuvo conocimiento de las acciones ilícitas realizadas por AZAEL PERDOMO, y que HORACIO no residía en ese sector, ni sabía de tal asunto.

Insistió en que su cliente de buena fe donó el lote a la familia de AZAEL PERDOMO, para que vivieran en condiciones dignas.

Las anteriores circunstancias fueron corroboradas por GERMÁN EDUARDO HERRERA CALDERÓN, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ, MAURICIO FIERRO y MARÍA VICTORIA CUÉLLAR, quienes se presentaron a declarar en el juicio.

Resaltó que la figura de la donación está expresamente permitida por el artículo 1443 y siguientes del Código Civil, no siendo contraria a la ley como quiere hacerlo ver la Fiscalía.

En cuanto a la prueba documental, hizo notar que en la entrevista de AZAEL PERDOMO, este reconoció su culpabilidad y anunció que ni la comunidad, ni HORACIO conocían su proceder delictivo.

Dijo que las actividades ilícitas se cometieron en una porción del predio “*Las Mercedes*”, esto es, en el lote donando a AZAEL, estando su cliente en imposibilidad de violentar el domicilio del mencionado, en virtud al derecho a la intimidad consagrado en la Constitución Política.

Con base en lo anterior, concluyó que su representado actuó bajo el principio de la buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política y 7º del Código de Extinción de Dominio, el cual se constituye como un límite a la

³⁸ Folios 275 a 291 del cuaderno digital No. 5

extinción de dominio.

Indicó que la Fiscalía, de forma errada, endilga a HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ un delito que fue cometido por otra persona, afectando de esa forma el principio de independencia que rige la presente acción, pues de acuerdo a la sentencia C-740 de 2003 *“esta es una acción independiente porque no es una pena que se impone por la comisión de conducta punible, sino que procede independiente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado.”* En ese sentido, manifestó que la acción de extinción de dominio es una acción real y no personal, por lo que las causales se predicen en relación a los bienes y no de las personas como lo quiere mostrar el ente instructor.

En su criterio, el hecho de no inscribirse la porción de tierra ocupada por el señor AZAEL en la escritura pública, no facultaba a la Fiscalía a solicitar la extinción de dominio de todo el predio, pues HORACIO no tuvo ninguna relación, ni conoció el actuar delictivo de AZAEL PERDOMO; por lo que debe ser considerado como un tercero de buena fe exento de culpa.

4.2 Melanio Vargas Rojas³⁹

El apoderado del citado afectado, estimó incumplidos los presupuestos facticos y jurídicos para declarar la extinción del dominio, pues se demostró con los respectivos contratos de compraventa que la finca Buena Vista fue adquirida de manera lícita por MELANIO ROJAS VARGAS.

Destacó que dicho predio, conforme a las actividades investigativas adelantadas por su investigador privado, fue destinado para la realización de las actividades agrícolas, aspecto que además fue confirmado por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio La Manga.

Explicó que por decisión del mismo afectado, una parte de ese terreno —60 m²— fue donado a GONZALO DE JESÚS SÁNCHEZ RAMÍREZ como compensación por los años trabajados a su lado, negocio plasmado en el documento *“Donación de Lote”* el cual fue suscrito el 30 de agosto de 2017, siendo el donatario quien debía ejercer las labores de guarda y custodia sobre el bien en mención, el cual se denomina *“La Pradera”*, pues fue allí donde se ejecutó la conducta ilícita que se relaciona en el escrito de demanda.

Expresó que MELANIO ROJAS VARGAS sí cumplió a cabalidad con la función social y ecológica del artículo 58 constitucional, al no tener noticia sobre la utilización de la otra parte del predio para la comisión de actividades ilícitas.

Con base en lo anterior, debe presumirse la buena fe de su poderdante, conforme lo prevé el artículo 7º de la ley 1708 de 2017, pues aquel lo adquirió de manera legal, según se advierte en el contrato de compraventa, para luego transferirlo en

³⁹ Folios 275 a 291 del cuaderno digital No. 5

donación a SÁNCHEZ RAMÍREZ.

Expresó que la donación no se pudo elevar a escritura pública debido a la prohibición legal de enajenación o fraccionamiento de predios rurales en extensiones menores a las previstas en la Unidad Agrícola Familiar, tal y como lo establece la ley 160 de 1994.

Por otro lado, aseguró que de acuerdo al informe de investigador privado del 17 de diciembre de 2020, era imposible que MELANIO conociera de las actividades que se desarrollaban dentro de la finca “*La Pradera*”, habida cuenta que entre esta y la finca “*Buena Vista*”, hay una distancia de unos 150 a 200 metros lineales, donde la abundante vegetación obstruye la visualización. Sumado a ello, para la fecha de los hechos MELANIO, quien ya contaba con una avanzada edad, presentaba problemas de salud que lo mantenían postrado en cama, por lo cual decidió distribuir el predio a su prole, ante la imposibilidad de continuar al mando de su propiedad.

Su cliente no mantiene trato con su hija ANGELICA VARGAS, ni posee ningún vínculo con el esposo de esta, CAMILO OCAMPO, quien fuera señalado por la Fiscalía como el responsable de la sustancia estupefaciente y los elementos incautados en la diligencia de registro y allanamiento practicadas sobre el bien, se repite, transferido a título de donación a GONZALO DE JESÚS SÁNCHEZ RAMÍREZ. Tampoco se indicaron cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometieron los hechos, al punto que CAMILO CAMPOS, ni siquiera fue vinculado como procesado a un proceso penal.

Además, adujo que la presente acción va dirigida contra grupos de delincuencia organizada, no en disfavor de los labriegos que cumplen con la función social y ecológica en su propiedad.

Remató diciendo que la Fiscalía no logró demostrar la mala fe de su agenciado, ni que las actividades se realizaron sobre todo el terreno de su propiedad. Por lo que solicitó, en caso de encontrarse acreditada la causal de extinción de dominio, que sólo se haga efectiva respecto de la fracción entregada en donación a GONZALO DE JESÚS SÁNCHEZ RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por la Ley 1849 de 2017⁴⁰ dada la fecha cuando se abrió la fase inicial.

3. Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

¿Es proporcional la decisión que se impone adoptar?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado⁴¹. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se

⁴⁰ ARTÍCULO 57. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.

⁴¹ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló⁴²:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

*a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política*

⁴² Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez.

y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”⁴³.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del

⁴³ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes “*que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*”

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad no es cosa distinta que una redefinición del otrora numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló⁴⁴:

“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad”. (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente⁴⁵:

“...Ahora, la causal no se estructura sólo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente⁴⁶:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

⁴⁴ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014 201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁴⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, rad. 110013120001201700 007 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma lícita.

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según los cuales se declarará la extinción de bienes cuando estos *“hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo⁴⁷.

5.1 Aspecto objetivo

El juzgado anticipa que los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran de manera inequívoca el uso de los inmuebles objeto de proceso para la ejecución de las actividades ilícitas denominadas *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* (en el ubicado en el municipio de Oporapa), y *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y receptación* (el localizado en Garzón), descritas en los artículos 376, 365 y 447 del Código Penal, como adelante se explicará.

El presente diligenciamiento emergió del oficio No. S- 2017-018312/SUBIN – SUBIN–25.32 del 20 de junio de 2017⁴⁸, mediante el cual se puso en conocimiento de la Dirección Nacional de Extinción del Derecho de Dominio las diligencias de allanamiento y registro practicadas a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 202-23700 y 202-50558 ubicados en los municipios de Oporapa y Garzón, respectivamente, los cuales estaban siendo utilizados para la realización de actividades ilícitas.

5.1.1 Inmueble No. 202 23700

⁴⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁴⁸ Folios 1 a 19 del cuaderno original No. 1

Obra al plenario el informe ejecutivo del 8 de diciembre de 2017⁴⁹ –rad. 418076099062201700397–, a través del cual se puso de presente la entrevista rendida por LUÍS GUILLERMO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ⁵⁰, quien informó sobre la ubicación de dos inmuebles ubicados en el municipio de Oporaba, los cuales estaban siendo utilizados por el señor CAMILO CAMPOS para el almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes.

Los gendarmes verificaron la existencia de los referidos predios, precisando que uno de ellos era la vivienda de CAMILO CAMPOS, la cual estaba localizada en la calle 7, mientras que el otro fue situado en las coordenadas N 2°1'41.3" W 75° 59'26.05 del barrio La Manga, lugar de residencia de el “Paísa”, persona que trabaja para los suegros del precitado⁵¹.

Con fundamento en la información acopiada y para lo que aquí es objeto de interés, el 13 de diciembre de 2017 la Fiscalía 37 Local de Timaná ordenó el registro y allanamiento del último inmueble, diligencia que se llevó a cabo al día siguiente⁵² y permitió encontrar: 3 paquetes con una sustancia similar a las marihuana; 55 celulares, 70 relojes de diferentes marcas y referencias en mal estado, y 12 motocicletas con sus números de motor y chasis borrados⁵³.

Sometida la sustancia a la prueba de identificación preliminar homologada P.I.P.H. arrojó resultado positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto total de 11.050 gramos⁵⁴.

Se aportaron también los estudios técnicos practicados a algunas de las motos encontradas en la morada, destacándose los siguiente: 1) YAMAHA, turismo DT, de placa GBI45, se descubrió que la placa era falsa, y los números de motor y chasis habían sido borrados con pulidora; 2) HONDA, turismo, Hero de placa HOX20, se determinó que la placa era falsa, y los números de motor y chasis borrados; 3) HONDA, turismo, XL de placa VAY74, se concluyó que la placa era falsa, y los números de motor y chasis fueron borrados; 4) KAWASAKI, turismo, de placa MAH03, también se precisó la falsedad de la placa y la supresión de los números de motor y chasis; 5) YAMAHA, turismo, RX de placa QBU74, con placa falsa, así como los números de motor y chasis eliminados; 6) SUZUKI, turismo, sin placa, con los números de motor y chasis borrados; 7) YAMAHA, turismo, de placa AAY85, con placa falsificada, números de motor y chasis desvanecidos; 8) YAMAHA, turismo, sin placa, y números de motor y chasis ausentes; y 9) YAMAHA, turismo, sin placa, números de motor y chasis.

⁴⁹ Folios 34 a 37 y 186 a 189 de los cuadernos original y digital No. 1 y 5

⁵⁰ Folios 38 a 40 y 190 a 192 de los cuadernos original y digital No. 1 y 5

⁵¹ Informe ejecutivo del 8 de diciembre de 2017. Folios 34 a 37 y 186 a 187 de los cuadernos original y digital No. 1 y 5

⁵² Folios 44 a 47 y 199 a 202 de los cuadernos original y digital No. 1 y 5

⁵³ Los hallazgos fueron detallados en el informe ejecutivo del 14 de diciembre de 2017. Folios 41 a 43 y 193 a 197 de los cuadernos original y digital No. 1 y 5

⁵⁴ Folios 49 a 51 y 205 a 207 de los cuadernos original y digital No. 1 y 5

Del referido hallazgo también da cuenta el acta de registro y allanamiento⁵⁵, el informe investigador de campo del 14 de diciembre de 2017 a través del cual se realizó la fijación fotográfica del lugar donde ocurrieron los hechos⁵⁶, los informes de investigador de laboratorio del 15 de diciembre de 2017⁵⁷ los cuales, se repite, enseñan que las motocicletas incautadas no pudieron ser identificadas técnicamente debido a que sus sistemas alfanuméricos fueron borrados parcial o totalmente, y los informes de investigador de campo del 14 y 15 de diciembre de 2017 en los cuales se realizó la fijación fotográfica de los 55 equipos móviles, los 70 relojes⁵⁸ y de algunos rodantes⁵⁹.

Ahora, mediante labores de verificación y vecindario⁶⁰ se logró establecer que el bien donde se adelantó el procedimiento, esto es, el localizado en las coordenadas geográficas N 2°1'41.3" W 75° 59'26.05 del barrio La Manga de Oporapa, es el mismo pasible de extinción, es decir, el registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202 23700 y según el respectivo certificado de libertad y tradición se denomina "*Buenavista*", siendo propiedad de MELANIO VARGAS⁶¹, el cual se vincula a la ficha predial No. 415030000000000140166000000000 expedida por el Instituto Agustín Codazzi⁶², y al que le corresponde el certificado del impuesto predial al 22 de mayo de 2018⁶³.

El afectado no cuestionó el hallazgo de los referidos elementos en la vivienda, por el contrario, confirmó la actividad ilícita realizada en la citada edificación. Es que su controversia giró en torno al contrato de donación celebrado con GONZALO DE JESÚS respecto de una parte del predio y el alegado desconocimiento de la existencia de tales elementos, esto es, asuntos relacionados con el aspecto subjetivo, como más adelante se estudiará.

Ahora, que la finca "*Buenavista*" tuviera una destinación preponderantemente agrícola, no descarta el hecho que el 14 de diciembre de 2017 se encontrara droga en el predio. Tampoco tiene relevancia que la heredad la hubiese adquirido MELANIO VARGAS ROJAS de manera legal, pues lo que se discute es la utilización del inmueble de manera irregular y el cumplimiento de los fines constitucionales por parte del propietario.

Aunque se acreditó que algunas motos tenían placa espuria y que sus sistemas de identificación habían sido borrados, ningún elemento allegó el instructor a efectos de acreditar su eventual "origen mediato o inmediato en un delito", siendo insuficiente el mero hallazgo de motos con identificaciones desvanecidas para deducir la receptación; máxime cuando el proceso penal finalmente se archivó el

⁵⁵ Folios 48 a 49 y 203 a 207 de los cuadernos original y digital No. 1 y 5

⁵⁶ Folios 53 a 57 y 209 a 213 de los cuadernos original y digital No. 1 y 5

⁵⁷ Folios 58 a 66 vto y 214 a 239 de los cuadernos original y digital No. 1 y 5

⁵⁸ Folios 70 a 74 y 235 a 239 de los cuadernos original y digital No. 1 y 5

⁵⁹ Folios 67 a 69 y 232 a 234 de los cuadernos original y digital No. 1 y 5

⁶⁰ Descritas en el oficio No S 2019 -010270 /SUBIN – GRIUJ. Folios 8 vto a 9 vto del cuaderno original No. 1

⁶¹ Folios 19 y vto del cuaderno original No. 1

⁶² Folios 20 a 21 del cuaderno original No. 1

⁶³ Folio 25 del cuaderno original No. 1

8 de septiembre de 2020. Ahora, si bien podría constituir otra actividad ilícita, lo cierto es que en virtud al principio de congruencia el juzgado está en imposibilidad de vincular la causal de extinción a una actividad ilícita distinta a las anunciadas expresamente por el persecutor en la demanda.

Con todo, como las anunciadas pruebas son consistentes y armónicas, observadas y analizadas en conjunto y sana crítica, permiten concluir que el inmueble aquí identificado fue usado en la ejecución de la actividad ilícita denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, prevista en el artículo 376 del Código Penal⁶⁴, pues no hay discusión en torno al hallazgo de los narcóticos en la edificación; estructurándose así el aspecto objetivo de la causal deprecada.

5.1.2 Inmueble No. 202 -50558

El formato único de noticia criminal No. 412986000591201800842⁶⁶ del 7 de agosto de 2018, muestra que un varón, cuya identidad no quiso dar, informó que AZAEL PERDOMO ROBLEDO, de aproximadamente 39 años de edad, usaba su residencia ubicada en el barrio Alto de la Torre del Municipio de Garzón, para almacenar elementos hurtados y comercializar estupefacientes.

ANDERSSON DHALIN FLORIANO MARTÍNEZ⁶⁷, patrullero de la Policía Nacional, manifestó que el 7 de agosto de 2018 se desplazó hasta el barrio Alto de la Torre de Garzón, a fin de corroborar la información aportada por la fuente humana, constatando que la vivienda ubicada en las coordenadas N 02° 18' 90" W 75° 64' 64" según los residentes del sector, era habitada por AZAEL PERDOMO ROBLEDO. Dicha información fue consignada en el informe de investigador de campo del 8 de agosto de 2018⁶⁸, donde además se resaltaron las anotaciones judiciales del precitado, por los punibles de receptación y abuso de confianza.

Con base en ello, ese mismo día la Fiscalía 26 Local de Garzón ordenó el registro y allanamiento de la vivienda arriba identificada⁶⁹, el cual se materializó al día siguiente⁷⁰. En esa oportunidad resultaron capturados AZAEL PERDOMO ROBLEDO, MIREYA CEDIEL RODRÍGUEZ y ALFREDO CARVAJAL TOVAR, ya que en la diligencia se encontró:

“...II. RELACIÓN DE OBJETOS OCUPADOS O INCAUTADOS

No.	Lugares registrados	Identificación y descripción	E	I	O
1	HABITACIÓN Nº1	Lugar donde se hallan los siguientes EMP y EF así;	X	X	

⁶⁴ Conforme se plasmó en el formato de solicitud de control de legalidad de allanamiento y registro y el acta de legalización Folios 241 y vto,

⁶⁶ Folios 159 y vto del cuaderno original No. 1

⁶⁷ Declaración jurada de 8 de agosto de 2018. Folios 165 y 166 del cuaderno original No.1

⁶⁸ Folios 161 a 164 vto del cuaderno original No. 1

⁶⁹ Folios 167 a 170 del cuaderno original No.1

⁷⁰ Folios 95 a 102 y 178 a 181 vto de los cuadernos original y digital No. 1 y 5

	ESTA TIENE EN SU INTERIOR TRES CAMAS, UN CLOSET METÁLICO Y CLOSET EN MADERA	<u>EMP y EF N° 1:</u> una cabina de sonido activa marca HI-TRONIC mp3-usb-bluetooth de 15" activa a 110 y 12 v con batería recargable. <u>EMP y EF N° 2:</u> una bolsa plástica con varios elementos así: • 04 fundas para computador de color negro • una cámara fotográfica, marca Sony, color plateado, serie 1400656, con una memoria stick pro de 1 gb. • una cámara marca benq, color negro, serie: idj1d0322000j, sin memoria • una cámara Samsung, color negro, serie 7819c9ac104ey6l. sin memoria • Tres frontales para radio de carro, uno marca pioneer en mal estado sin serie. Uno marca kewnwood y uno marca JVC. • una multitoma de diez rotos, sin marca, color negro. • un estabilizador de voltaje marca omega, sin serie, de 08 huecos. • un estabilizador marca voltac de 4 huecos. • Dos máquinas de peluquear: una marca whall de color blanco con negro y una marca conair de color plateado y negro. • cuatro cargadores de computador o Tablet marca chicony • un computador para portátil delta electronics serie: 664w3cce09cj • un cargador marca hp serie: wduut0aar7h6va • un cargador Samsung, serie: CN07BN4400394DSE38C2DD6NI • un cargador marca swichin power suply sin serie de color negro. • un cargador marca Hacer, serie: kp04503002522038bbpe02 • una fuente de impresora hp serie 1228fp4fx302l. • cinco cargadores para Tablet marca aprix de color negro. • un cargador de celular Alcatel color negro • cuatro cables de poder de equipos eléctricos • un búfer pequeño marca qbex de color negro • dos parlantes marca rlp xtreme de color negro • cinco tarros de tinta para impresora, marca ending bt 30 así: 2 rojos, 1 verde. 1 azul. 1 negro. • 10 tijeras para manualidades • 25 barras de silicona delgada para pistola • un control remoto marca kaley • un control remoto marca Sony dvd • un control remoto movistar • un celular marca huaewi y -550-I03, imei: 865172023045025 con batería y sim card. • un celular zoom -q6 de color blanco y negro, sin batería y sin simcard. • un celular marca Alcatel, color negro imei: 359162081699436. con batería, sim card y memoria de 4 gb. • un celular marca Alcatel, one touch 4010a color			
--	--	--	--	--	--

		negro, imei:0138410044 26344, sin batería, sin sim card. • un celular Samsung tipo black Berry, de color rojo y negro, imei 353886048038199 una simcard de color azul de Comcel, sin memoria. • un celular marca ipro, color azul y negro, imei: 1352744080215830 imei 2. 2352744080215848, con sim card de Comcel y batería. • un celular marca Samsung smg355m; imei 354689067871238, con micro sd 2 gb, y sim card de Comcel. • un celular marca lg, color blanco imei: 352552059180079. Con batería solamente. • un celular marca avió l-640 de color negro, imei 353861080015652 imei 2 ilegible. con sd de 1 gb. • un celular marca azumi a35c lite, con una sim car de color claro, imei: 359441062595551. Sin batería <u>EMP y EF N° 3:</u> un televisor marca LG 32 pulgadas, serie no.204mxez1c564. <u>EMP y EF N° 4:</u> 01 un arma de fuego tipo revolver de un tiro, de fabricación artesanal sin marca, al parecer calibre 410 sin serie y sin cartuchos para la misma. <u>EMP y EF N° 5:</u> tres micrófonos inalámbricos, uno de ellos marca pro dj; dos sin marca, con la inscripción "wirles microphone vhf transmitter". <u>EMP y EF N° 6:</u> 01 un arma de fuego tipo revolver, marca Smith & wesson calibre 32 largo, numero h7398; NUMERO INTERNO 28266, con 14 cartuchos calibre 32 largo para el mismo marca indumil. <u>EMP y EF N° 7:</u> un video BEAM marca OPTOMA, serial no. Q88n843aaaaac0275. <u>EMP y EF N° 8:</u> siete computadores portátiles hallados en una caja de cartón así: • un computador marca compumax, serie ilegible de color negro. • un computador marca compumax, serie borrada de color negro. • un computador marca compumax, con logos de computadores para educar, serie 26256124. • un computador marca compumax, con logos de computadores para educar, serie 26256323. • un computador Toshiba modelo psag8u-06klr7, color negro, serie 49634840q • un computador marca hp, core i3, serial borrado • un computador marca hp core i3, serial cnd44082ds <u>EMP y EF N° 9:</u> un computador marca compumax, con logos de computadores para educar, serie 26256083.			
2	<u>SALA COMEDOR</u> –	Lugar donde se hallan los siguientes EMP y EF así;	X	X	

<u>COCINA</u>	<u>EMP y EF N° 10;</u> un televisor Samsung de 40", modelo un40j5300ak; serie 04bk3ctg404416d.			
ESTA TIENE UNA NEVERA, UN COMEDOR EN MADERA, SILLAS RIMAX, ESTUFA DE GAS, SLA, MUEBLES.	<u>EMP y EF N° 11;</u> tres reproductores DVD así: una marca luma, serie: lm21120110500887; un DVD LG seire 305inar338208 y un DVD marca LG serie 204tcdg058154.			
	<u>EMP y EF N° 12;</u> un computador marca hp serie no. Cnd4407v63			

La experticia practicada a las armas de fuego y los cartuchos permitió determinar que los mismos estaban en óptimas condiciones para ser disparados⁷¹.

Del hallazgo de los elementos, también dan cuenta el acta de registro y allanamiento⁷², las actas de incautación de elementos⁷³, el informe ejecutivo⁷⁴, el informe fotográfico de investigador de laboratorio⁷⁵, así como las actas de captura en flagrancia de ALFREDO CARVAJAL TOVAR, MIREYA CEDIEL RODRÍGUEZ y AZAEL PERDOMO ROBLEDO⁷⁶.

Así mismo, reposa al plenario la sentencia condenatoria proferida el 17 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón – Huila, contra los citados en precedencia. Los primeros por la conducta prevista en el artículo 447 del Código Penal, mientras que el último por los delitos descritos en los artículos 365 y 447 ibidem⁷⁷.

En torno a la utilización del inmueble para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el almacenamiento de elementos hurtados por parte de AZAEL PERDOMO en la vivienda de marras, obra también la declaración jurada de ARLEY CEDIEL RODRÍGUEZ del 9 de agosto de 2018⁷⁸, quien al ser cuestionado sobre el particular respondió:

"Preguntado ¿Manifieste a esta unidad judicial las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que sean de su conocimiento y por los cuales usted adquirió dos computadores marca pc Smart y un video vean marca Epson? Manifestado, el día viernes de la semana pasada mi cuñado Azael Perdomo me ofreció hacer un cambio con un computador portátil que yo tenía marca Toshiba, por uno de los computadores portátiles que él tenía en su casa ya que mi computador no tiene la entrada de HDMI para conectar al televisor y el que mi cuñado Azael me ofrecía para cambiar si tenía ese puerto y a mí me servía ese computador para utilizarlo en el estanco, por esa razón hicimos el cambio de los computadores, ya el día lunes 6 de agosto y ante la insistida de Azael de venderme el proyector

⁷¹ Folios 196 a 198 vto del cuaderno original No.1

⁷² Folios 182 a 186 y 103 a 107 de los cuadernos original y digital No. 1 y 5

⁷³ Folios 189 a 193 del cuaderno original No. 1

⁷⁴ Folios 86 a 93 y 174 a 177 vto de los cuadernos original y digital No. 1 y 5

⁷⁵ Folios 199 a 203 del cuaderno original No. 1

⁷⁶ Folios 187 a 188 y 194 del cuaderno original No. 1

⁷⁷ Folios 76 a 85 del cuaderno original No. 1

⁷⁸ Folio 222 del cuaderno original No. 1

fui a su casa y se lo compré y cuando fui a dejarle la plata y a recoger el video vean , él me dijo que me trajera el otro computador que tenía ahí que porque estaba dañado y cuando llegué a la casa lo ensaíe –sic- miré que estaba bien y lo publiqué en el Facebook para la venta. Preguntado ¿sabía usted que los elementos que le compró a su cuñado el señor Azael Perdomo eran hurtados? Manifestado, no señor no sabía, porque como mi cuñado mantiene comprando y vendiendo cosas. Preguntado ¿a qué se dedica el señor Azael Perdomo? Manifestado, pues él hace de todo lo que le salga. Preguntado ¿tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia? Manifestado, que yo compré esos elementos desconociendo que eran hurtados”.

Ese mismo día ARLEY CEDIEL RODRÍGUEZ le entregó a la policía los elementos electrónicos comprados a AZAEL PERDOMO, esto es, 2 computadores con el distintivo “COMPUTADORES PARA EDUCAR”, inscripción similar a la localizada en otros equipos de cómputo incautados en la vivienda, y un proyector EPSON.

De acuerdo a las labores de verificación y vecindario⁷⁹, el inmueble donde se practicó el allanamiento, esto es, en las coordenadas N 02° 18' 90" W 75° 64' 64", está ubicado en predio objeto de este proceso, es decir, el registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202 50558 denominado “Las Mercedes”. Es que los datos concuerdan con los consignados en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón - Huila⁸⁰; la ficha predial No. 415030000000000140166000000000 expedida por el Instituto Agustín Codazzi⁸¹; el certificado del impuesto predial⁸², y las escrituras públicas No. 1661 del 29 de agosto de 2011⁸³ y No. 0074 de 29 de enero de 2013⁸⁴.

En contraste, el propietario afectado con la acción extintiva no cuestionó el hallazgo de las armas y los elementos hurtados en la residencia, pues se dedicó a resaltar que el lote donde estaba construida la vivienda fue donado por HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ a la familia de AZAEL, entregándole una pequeña porción del predio “Las Mercedes”, con lo cual actuó de buena fe, asuntos que serán tratados más adelante.

Entonces, como los elementos materiales probatorios demuestran que el inmueble donde residía AZAEL PERDOMO ROBEDO, el cual está ubicado en el predio objeto de este proceso, se usó para resguardar armas de fuego y aparatos electrónicos hurtados; en otras palabras, se utilizó como medio para la comisión de las actividades ilícitas de *receptación y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones*, cumplido estaría el factor objetivo.

⁷⁹ Descritas en el oficio No S 2019 -010270 /SUBIN – GRIUJ. Folios 13 a 15 del cuaderno original No. 1

⁸⁰ Folios 19 y vto del cuaderno original No. 1

⁸¹ Folios 20 a 21 del cuaderno original No. 1

⁸² Folio 25 del cuaderno original No. 1

⁸³ Folios 150 a 152 del cuaderno original No.1

⁸⁴ Folios 154 a 156 vto del cuaderno original No.1

5.2 Aspecto subjetivo

Además del componente objetivo es necesario verificar el subjetivo, es decir, determinar si los titulares de derechos sobre los bienes cuya extinción se pretende adelantaron labores de control y vigilancia sobre sus predios verificando que los mismos cumplieran con la función social y ecológica exigida constitucionalmente, o si por el contrario, desatendieron los deberes que les impone el ordenamiento jurídico, permitiendo su uso en actividades ilícitas.

En el presente caso, el ente instructor durante el desarrollo de la etapa inicial identificó como titulares de los bienes a extinguir a MELANIO VARGAS ROJAS del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 202 23700, y a HORACIO CUÉLLAR GONZALEZ, copropietario del 62% del identificado con el número 202 -50558.

5.2.1 MELANIO VARGAS ROJAS

Según el certificado de libertad tradición⁸⁷ del predio identificado con matrícula inmobiliaria 202-23700 denominado Buenavista, este fue adquirido por MELANIO VARGAS ROJAS el 22 de marzo de 1991 por adjudicación del INCORA⁸⁸, siendo él su propietario para cuando ocurrieron los hechos.

En materia, inexisten elementos que permitan deducir la participación del dueño VARGAS ROJAS en los hechos que motivaron el registro y allanamiento de la residencia ubicada en Oporapa, y que permitió la incautación de la marihuana. No obstante, ello es insuficiente para deducir que su proceder se ajustó al mandato constitucional, pues debe verificarse el desarrollo de adecuadas labores de control y vigilancia sobre el predio a efectos de cuidar que el mismo cumpliera la función social y ecológica.

Al respecto, el apoderado del afectado alegó que su representado obró con la debida diligencia respecto a la destinación del bien objeto de extinción, no siéndole exigible conocer de la actividad ilícita cometida, pues el lugar donde se halló la sustancia estupefaciente había sido donado a GONZALO DE JESÚS SÁNCHEZ RAMÍREZ.

Véase que JOSÉ MILLER PERDOMO⁸⁹, quien anunció ser el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda la Manga del municipio de Oporapa, y vivir frente del lugar donde sucedieron los hechos, declaró que si bien el dueño del bien objeto de proceso era el señor MELANIO, la puntual porción de terreno donde sucedieron los hechos se la dio al “paisita” como compensación por el tiempo trabajado a su lado. Mencionó que “el paisa” poco permanecía en ese lugar debido a que se desplazaba a otros municipios a “jornalear”.

⁸⁷ Folios 19 y vto del cuaderno original No.1; 101 a 102 del cuaderno original No.2; y 60 a 61 del cuaderno digital No. 5.

⁸⁸ Folios 15 a 19 y 166 a 171 de los cuadernos originales No. 2 y 3

⁸⁹ Declaración del 25 de mayo de 2022. Desde 5:23 hasta 51:09 minutos del audio 1

Acerca de los hechos, relató: *“Lo único que he oído por parte del abogado es que ahí incautaron una droga, una marihuana. También yo le decía un día a un amigo que pues que ahí le cogieron un poco de cachivaches al viejito, que don Melanio le dio para que hiciera esa casita, ... es que el viejito ... él es de comprar cuanta mugrera le ofrecen. Entonces por eso fue que le cogieron todo ese poco, porque él hasta llantas viejas de moto compra doctor, ... en esa casa, en ese tiempo, eso se llenó de todos esos cachivaches, celulares viejos, televisores viejos todo es que se lo den barato que él los compra.”*

Sobre la presencia de MELANIO VARGAS ROJAS en el inmueble de marras, sostuvo que aquél se la pasaba entre la finca y la casa que este tiene en el pueblo.

Por su parte, LUÍS ALFONSO LÓPEZ ROJAS⁹⁰, aseguró que ese *“ranchito”* era del Paisa, pues el mismo don MELANIO le contó que optó por regalarle esa porción de tierra al *“viejito”*. Dijo que por comentarios se enteró que en ese lugar las autoridades hallaron unos celulares, unas motos y marihuana.

Al igual que el anterior testigo, mencionó que don MELANIO *“cada 15 días”* subía a visitar su predio, pese a los problemas de salud padecidos.

A su turno, SONIA PATRICIA ANACONA TORO⁹¹, nuera del dueño, afirmó haber participado en la donación que su suegro le hizo al señor GONZALO, a quienes todos conocen como *“paisa, paisita”*, pues con su esposo firmaron en calidad de testigos el documento donde se plasmó el negocio. De otro lado, señaló que MELANIO diariamente subía a visitar su propiedad, en compañía de su esposa.

A la vez, LUÍS MELANIO VARGAS GUTIÉRREZ⁹², hijo del afectado, destacó que desde el año 2015 su papá donó ese lote a GONZALO *“el paisa”*, pero sólo hasta el 2017 se elaboró y suscribió el documento. En relación con la intervención de la autoridades en el predio, expresó: *“Pues ese día nosotros como que no estábamos en Oporapa, creo que estábamos en San Agustín. No recuerdo muy bien, pero entonces ... de allá de la casa dijeron que habían hecho un allanamiento a la casa de mi hermana .. Angélica y entonces que habían ido a la casa del paisa y que habían sacado todas esas motos que él compraba y todas esas cosas que él compraba viejas y que habían encontrado marihuana ...”*.

En cuanto a la frecuencia con la que su progenitor visitaba la finca, refirió: *“... Pues la verdad no sé, pero yo creo que casi todos los días iba, el cuándo estaba así malito él no iba, pero él frecuentemente iba casi todos los días o unos 2 o 3 días a la semana.”*

Por su lado, GONZALO DE JESÚS SÁNCHEZ RAMÍREZ⁹³, confirmó que

⁹⁰ Declaración del 25 de mayo de 2022. Desde 5:23 hasta 51:09 minutos del audio 18

⁹¹ Declaración del 25 de mayo de 2022. Desde 53:18 hasta 1:28:18 minutos del audio 18

⁹² Declaración del 25 de mayo de 2022. Desde 2:15:39 hasta 2:56:27 minutos del audio 18

⁹³ Declaración del 26 de mayo de 2022. Desde 4:17 hasta 1:36:51 minutos del audio 20

MELANIO le donó un lote para que construyera su “casita”, es decir, la misma donde las autoridades encontraron las motos, los celulares y los relojes que adquirió con el fin de arreglarlos. Respecto a la marihuana, dijo desconocer quién la dejó allí, pues para cuando se practicó el allanamiento él estaba trabajando en el municipio de la Plata y era común el ingreso a personas a su casa sin su autorización mientras no estuviera.

Mencionó que si había cosecha de café MELANIO subía constantemente a la finca. En las restantes ocasiones iba “a dar vueltas”. A la par, refirió que los hijos de MELANIO generalmente estaban pendientes del predio, en razón a que cada uno también tenía su lote allí.

De igual forma testificó MELANIO VARGAS ROJAS⁹⁴, quien admitió ser el propietario del predio Buenavista ubicado en el sector de la Manga del municipio de Oporapa, donde está ubicada la casa del paisa en la que se encontró la sustancia estupefaciente, entre otros elementos.

Detalló el motivo por el cual le regaló esa porción de terreno a GONZALO, esto es, para que él tuviera donde vivir; sin embargo, el beneficiario de la donación no permanecía allí, debido a que en tiempos de cosecha de café él se iba a trabajar a otros lugares.

En cuanto a las labores de vigilancia que él ejercía, es decir, MELANIO VARGAS como dueño inscrito, sobre el lote dado en donación, expresó lo siguiente: “no señor, pendiente no, porque como ya se lo había donado, le había asegurado ya, yo no tenía nada que ver con eso, entonces ya era cosa aparte cuando uno vende o dona algo tiene que desprenderse de esas cosas.”

Según los referidos declarantes el acto jurídico denominado donación entre MELANIO VARGAS ROJAS y GONZALO DE JESÚS SÁNCHEZ RAMÍREZ conocido como “el paisa”, no fue elevado a escritura pública, y menos registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por distintos motivos, verbigracia para evitar que el beneficiario vendiera el lote, porque las dimensiones del predio no justificaba los trámites de escrituración o impedían su protocolización, desconocimiento sobre el tema o falta de dinero para realizar las diligencias.

El investigador de la defensa JOSÉ ALEXANDER GÓMEZ RAMOS⁹⁵ refirió haber entrevistado a los declarantes precitados⁹⁶ y realizado fijación fotográfica del lugar de los hechos⁹⁷. Puntualizó que a través de GONZALO DE JESÚS SÁNCHEZ RAMÍREZ obtuvo el documento por medio del cual el señor MELANIO VARGAS ROJAS le donó una parte de su terreno. En el escrito “DONACIÓN DE LOTE” se

⁹⁴ Declaración del 26 de mayo de 2022. Desde 4:17 hasta 1:36:51 minutos del audio 20

⁹⁵ Declaración del 26 de mayo de 2022. Desde 2:36:57 hasta 3:03.13 minutos y desde 00:01 hasta 28:18 minutos de los audios 20 y 21

⁹⁶ Folios 105 a 138 y 164 a 194 de los cuadernos originales No. 3 y 4.

⁹⁷ Folios 139 a 160 y 198 a 160 de los cuadernos originales No. 3 y 4.

pactó lo siguiente⁹⁸:

“MELANIO VARGAS ROJAS, (varon), de nacionalidad Colombiano, con domicilio en la ciudad de Oporapa Huila, de estado civil casado Quien obra en nombre propio y para efectos de este contrato se denominará el Donante, por una parte, y por la otra, GONZALO DE JESÚS SÁNCHEZ RAMÍREZ, varón, ..., quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y se denominará el beneficiario, manifestaron que han decidido celebrar un contrato de donación sobre bien inmueble, en adelante el “Contrato”, el cual rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: *Por medio del presente instrumento público, el Donante transfiere a título de donación al Beneficiario, el derecho de dominio y la propiedad plena que tiene y ejerce sobre un predio de terreno, que se describe(n) a continuación Nombre del predio” LA PRADERA”, tiene una extensión superficial de SETENTA METROS CUADRADOS DE 6.0 METROS DE FRENTE POR 10 METROS DE FONDO (60 M²), para construir casa en Materia y guadua distribuida en tres habitaciones salón, comedor y cocina, a Beneficiario, junto con todas sus anexidades, usos de pependencias y servidumbres, ubicado en el barrio La Manga del Casco Urbano de Municipio de Oporapa, cuyos linderos particulares son: Por el Sur, Predios de señor Carretera del Barrio, Norte. Predios de la Señora MARIA ELENE GUTIÉRREZ, Occidente con Predios del señor MELANIO VARGAS ROJAS y Oriente con Predios del Señor JORGE ROJAS y Encierra. Esta donación además incluye un Área de 60 Mts².”*

De las anteriores pruebas queda claro que antes de ocurrir los hechos, MELANIO VARGAS ROJAS entregó en “donación” una parte de su propiedad denominada “*Buenavista*” al señor GONZALO DE JESÚS SÁNCHEZ RAMÍREZ y que en adelante se denominaría “La Pradera”, siendo allí donde se encontraron los narcóticos; no obstante, también se verifica que dicho negocio jurídico no se elevó a escritura pública, ni se registró el acto.

Respecto a la figura de la donación, el artículo 1443 del Código Civil establece:

“DEFINICIÓN DE DONACION ENTRE VIVOS. *La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta”.*

Más adelante, el artículo 1457 determina que: ***“No valdrá la donación entre vivos, de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública, inscrita en el competente registro de instrumentos públicos”.*** (Destaca el juzgado)

En lo que atañe a la transferencia del dominio, los artículos 749, 756 y 759 del Código Civil, indican:

⁹⁸ Folios 161 a 162 y 220 a 221 de los cuadernos originales No. 3 y 4.

“ARTÍCULO 749. SOLEMNIDADES PARA LA ENAJENACIÓN. Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas.

(...)

ARTÍCULO 756. TRADICIÓN DE BIENES INMUEBLES. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

(...)

ARTÍCULO 759. REGISTRO DEL TÍTULO TRASLATICIO DE DOMINIO. Los títulos traslativos de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título del registro de instrumentos públicos”.

Conforme lo prevé el artículo 8º de la ley 1579 de 2012 —Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos—, todo acto, contrato, providencia judicial, que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles, debe inscribirse en el folio respectivo de matrícula inmobiliaria.

Entonces, resulta indiscutible que la donación, al ser un contrato solemne en el caso de bienes inmuebles, requiere para su validez, es decir, para que produzca efectos jurídicos y sea oponible, que se otorgue por escritura pública (título) y se registre en la oficina de instrumentos públicos (modo). De no cumplirse con las referidas solemnidades *ad substantiam actus*, el referido acto es inexistente y por ende jamás trasladará el dominio al donatario.

Como en este asunto, el requisito exigido por la ley para que el anunciado contrato de donación naciera a la vida jurídica no se cumplió, pues según los testigos el documento privado jamás se elevó a escritura pública, ni se dio el consecuente registro, quiere decir que la transferencia del dominio tampoco se materializó, siendo esa la razón por la que en el certificado de libertad y tradición quien aparece como propietario del inmueble registrado con folio de matrícula No. 202 23700 sigue siendo MELANIO VARGAS ROJAS.

Así las cosas, si el acuerdo privado nunca tuvo el alcance pretendido por el letrado, y si el propietario del predio donde ocurrieron los hechos era MELANIO VARGAS ROJAS, significa que era este a quien le correspondía cumplir con la obligación constitucional de vigilar el bien, proyectándolo al cumplimiento de la función social y ecológica.

Sin embargo, tal y como se puede advertir de los testimonios vertidos en juicio, MELANIO VARGAS ROJAS se desentendió por completo de su deber como titular de la heredad, pues en sus propias palabras reconoció no haber estado pendiente del sitio donde se encontraron los narcóticos, ya que “no tenía nada que ver con eso”. Fue ese desinterés y despreocupación del afectado de una fracción de su

predio, lo que permitió su utilización a actividades contrarias al ordenamiento legal.

A más de lo expuesto, conocido por todos era que la donación estipulada en privado por MELANIO y GONZALO jamás se perfeccionó, pues los testigos coincidieron en tal circunstancia, lo cual descartaría algún posible error como justificación al incumplimiento de los deberes en el propietario.

Ahora, si bien el juzgado no desconoce la avanzada edad y algunos problemas de salud que al parecer aquejan al afectado, lo cierto es que no fueron esas las razones que le impidieron estar al tanto de su terreno, pues se repite, el propio dueño aceptó que luego del acuerdo privado mediante el cual le entregó un pedazo de su tierra, se despreocupó del mismo, omitiendo ejercer labor alguna de vigilancia y control.

De todas formas, las historias clínicas aportadas⁹⁹ tampoco permiten deducir que al momento de ocurrir los hechos MELANIO VARGAS ROJAS se encontraba en imposibilidad física de ejercer las labores de salvamento sobre la heredad, y menos cuando según varios testigos, para ese momento el señor MELANIO lo visitaba con frecuencia.

En cuanto a la poca visibilidad que se tenía desde la casa del predio “Buenavista” a la vivienda del El Paisa, lo cual le impedía al dueño observar lo allí sucedido, dígase que aunque se tuviera plena visibilidad desde una construcción a otra, el resultado habría sido el mismo, pues MELANIO nunca estuvo interesado, preocupado, atento y vigilante a la porción entregada GONZALO DE JESÚS GONZALEZ. Además, la importancia de la anunciada imposibilidad de observación entre viviendas quedaría menguada si en cuenta se tiene que para llegar a la casa de MELANIO, forzosamente debía pasarse justo al lado de la construida por GONZALO, esto es, donde se descubrió la droga, lo que según los declarantes hacía éste con regularidad. Cosa distinta es que cuando pasaba por allí no se interesaba de lo allí ocurrido, pues *“ya no tenía nada que ver con eso”*.

En torno a la falta de identificación o individualización del responsable de la actividad ilícita, dígase que de acuerdo al artículo 18 de la ley 1708 de 2014, la acción de extinción de dominio es distinta y autónoma de la penal o de cualquier otra, e independiente de cualquier declaración de responsabilidad. Por lo que aún en ausencia de inicio de investigación penal, resultaba procedente adelantar la presente acción de despojo. Es que según lo ha explicado de forma repetida la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá¹⁰⁰, *“en materia de extinción de dominio la responsabilidad es distinta a la penal, a través de esta última se sanciona la acción de la persona de cometer un delito, entre tanto, la segunda lo que castiga es la acción u omisión del titular del bien de ejercer control y vigilancia sobre el mismo”*.

⁹⁹ Folios 190 a 201 de los cuadernos

¹⁰⁰ Rad. 11001312000120170008401, Sentencia del 1º de julio de 2021. M.P. María Idalí Molina Guerrero

Respecto al reconocimiento de tercería de buena fe en el afectado, dígase que según jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰¹ la acción de extinción de dominio procede sobre bienes inmersos en las causales previstas en la ley, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa, esto es, el tercero que ha adquirido el bien procediendo con conciencia de actuar con lealtad y seguridad que el tradente es realmente el propietario. Por ello, tal precepto impide la posibilidad de que la figura de tercero buena fe exenta de culpa opere en el caso de extinción del derecho de dominio con fundamento en causales de destinación, pues esa premisa se refiere a cómo se adquiere el título y no cómo se ejerce el uso y goce del derecho de dominio. Sobre el particular, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá explicó lo siguiente¹⁰²:

*“...Atendiendo las anteriores premisas, previo a entrar a resolver el problema jurídico trazado por la Sala, es menester precisar que, de acuerdo con lo decantado por esta Sala, **la buena fe exenta de culpa sólo es aplicable en aquellos casos, donde se está adelantando el proceso de extinción de dominio, porque el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita, es decir, por las causales de origen (Art. 34 C.P.)** y no, como en el presente evento, donde se cuestiona la destinación ilegal dada al inmueble en estudio, en cuyo caso el estudio de las pruebas debe realizarse conforme con la buena fe simple prevista en el artículo 83 de la Constitución Política, más no de acuerdo con los postulados de la buena fe cualificada o creadora de derechos, como equivocadamente lo señala el apelante, por cuanto, en los asuntos como el presente lo que se pretende acreditar no es el origen de la propiedad afectada, sino el ejercicio de los deberes de vigilancia y cuidado, de forma diligente frente a la misma, atendiendo su función social, como lo contempla el artículo 58 superior.*

Denótese que la buena fe simple en el proceso de extinción de dominio, corresponde a una representación jurídica que cobija al sujeto que acredita fehacientemente que exteriorizó un comportamiento no solo diligente y prudente, sino que cumplió con el deber de protección y auto – tutela sobre sus bienes, pues, quien actúa amparado con tal principio general del derecho, no es concebido como un sujeto pasivo, inerte o inactivo que espera por la vulneración de sus derechos, sino que realiza todo lo necesario para no ver involucrado su patrimonio en la realización de actividades ilícitas, pues de considerarse ajeno en la adopción de medidas que procuren la vigilancia y cuidado de sus bienes, conllevaría a interpretar el abandono de éstos, y consigo, se viabilizaría el incumplimiento de la función social.

Entonces, si la condición de tercero de buena fe exento de culpa no es aplicable a causales de destinación, como se indicó, improcedente resulta reconocer tal condición al afectado MELANIO VARGAS ROJAS, pues en este caso, la discusión no está en cómo adquirió el derecho sobre el bien, sino cómo ejerció los derechos

¹⁰¹ C-1007 de 2002 y C-740 de 2003

¹⁰² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, sentencia emitida el 10 de agosto de 2020 dentro del proceso No. 41013120001201600207-01, M.P. María Idalí Molina Guerrero

derivados del mismo.

Finalmente, si la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, como en este caso ocurrió; y si en el predio propiedad de MELANIO VARGAS ROJAS se encontraron almacenados más de 11 kilogramos de marihuana, actividad tipificada como delito, quiere decir que en las referidas circunstancias la figura que afecta la propiedad resultaría aplicable. Y aunque la extinción de dominio constituye una herramienta eficaz en la lucha contra las finanzas de las organizaciones criminales, su aplicación no se limita a los grupos organizados ilegales o al enriquecimiento ilícito, según parece entenderse.

En conclusión, al acreditarse la omisión del propietario de adelantar labores tendientes a garantizar o cuidar que su heredad cumpliera los fines impuestos constitucionalmente; satisfecho estaría el ingrediente subjetivo.

En cuanto a la proporcionalidad de la medida extintiva sobre la totalidad del predio, contéstese que si bien la actividad ilícita se desarrolló en un punto específico del predio Buenavista, no hay duda que se trata de una única unidad patrimonial, pues la anunciada donación en realidad nunca existió jurídicamente y menos la consecuente tradición. Significa lo anterior que si el terreno objeto de extinción fue usado para el desarrollo de actividades ilícitas, y si el incumplimiento al deber de vigilancia se ubicó en cabeza de su único propietario, quiere decir que el despojo que aquí se declarará no resulta desproporcionado, ni arbitrario.

5.2.2 HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ

Según el certificado de libertad tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria 202-50558, este fue adquirido por HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ en el año 2011¹⁰⁴. No obstante, a finales de octubre de 2014 este vendió el 38% de los derechos de propiedad del bien (común y proindiviso) a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL YARID¹⁰⁵.

En la subsanación de la demanda la Fiscalía precisó que la acción extintiva se ejercía exclusivamente respecto del 62% de la propiedad detentada por HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ sobre el citado predio, dejando a salvo el 38% restante y perteneciente a la citada asociación. Por ello, deberá analizarse si aquél cumplió con el deber impuesto en el artículo 58 constitucional.

Pese a asistirle razón al abogado, en cuanto a la ausencia de pruebas demostrativas de la participación directa de su cliente en los hechos que motivaron la incautación de las armas y los aparatos hurtados, de todas maneras debe verificarse que su actuar y proceder en relación con la utilización de su predio estaba orientado al

¹⁰⁴ Folios 139 a 140 vto del cuaderno original No.1; 103 a 106 del cuaderno original No.2; y 62 a 65 del cuaderno digital No.5; y 9 a 12 y 13 a 19 del cuaderno original y digital No. 3.

¹⁰⁵ Escritura 0863 del 24 de octubre de 2014. Folios No. 298 a 301 del cuaderno original No 3

cumplimiento de los fines constitucionales de la propiedad, pues de no ser así se cumpliría el presupuesto subjetivo.

Al respecto, JOSÉ GILBERTO PALENCIA CALDERÓN¹⁰⁶ dijo haber comprado a HORACIO uno lote situado en el predio de marras, sin elevarse a escritura pública el citado negocio debido a que planeación no otorgó permiso. Aseguró que HORACIO ha estado presto a colaborarle con el trámite y que otras 59 familias se encuentran en las mismas condiciones. Dijo que la presencia de HORACIO era frecuente en el barrio porque allí tiene algunas propiedades en arriendo.

Sobre lo sucedido en la vivienda donde se decomisaron los elementos prohibidos, expresó: *“resulta que entre los habitantes hay un señor que yo hasta ahora lo conozco que dicen que le encontraron unas cosas robadas dentro de su casa.”* Más adelante, señaló que AZAEL fue la persona resultó implicada en los hechos, a quien distinguía porque residía en la parte de atrás del barrio.

En el mismo sentido se pronunció MAURICIO FIERRO¹⁰⁷, puntualizando que la escrituración de los lotes no se ha podido realizar porque el predio donde están ubicados se encuentra en zona rural. Si bien dijo conocer a AZAEL, sostiene muy poco trato con él. Dijo saber de la donación que el señor HORACIO le hizo a Flor Angela, hija de AZAEL. Afirmó que el afectado visitaba el barrio porque él allí tenía *“unas casas”*.

MARÍA VICTORIA CUÉLLAR QUINTERO¹⁰⁸ adujo haber recibido en donación un lote del señor HORACIO CUÉLLAR, pero no les han podido dar escrituras, ya que ninguno de los lotes está desenglobado. Confirmó la donación que el afectado le hizo a Flor Ángela, hija de AZAEL PERDOMO, y agregó que HORACIO iba al predio a vender lotes y recibir el dinero de los inmuebles en arriendo. Finalmente, supo que AZAEL fue capturado *“porque le habían encontrado unas cosas en la casa de él, robadas”*.

GERMÁN EDUARDO HERRERA ALARCÓN¹⁰⁹ aseguró haberle comprado un lote a HORACIO CUÉLLAR a finales del año 2015, quedando pendiente la escrituración, ya que en Planeación les informaron que no era posible desenglobar los lotes por tratarse de un predio rural. Frente a los hechos, manifestó: *“yo ese día había llegado tarde de trabajar, y yo me enteré simplemente que había pasado algo que habían venido y se habían llevado a Azael y a unas personas que estaban ahí adentro de la casa de Azael que queda diagonal”*.

En torno a la presencia de HORACIO en la zona indicó que este iba en ocasiones *“a hacer temas de venta de lotes”*.

¹⁰⁶ Declaración del 25 de mayo de 2022. Desde 15:43 hasta 46:12 minutos del audio 16

¹⁰⁷ Declaración del 25 de mayo de 2022. Desde 1:08:51 hasta 1:32:06 minutos del audio 16

¹⁰⁸ Declaración del 25 de mayo de 2022. Desde 49:16 hasta 1:06:10 minutos del audio 16

¹⁰⁹ Declaración del 25 de mayo de 2022. Desde 1:36:17 hasta 2:00:28 minutos del audio 16

Por su parte, MIGUEL ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ¹¹⁰ explicó que en el año 2016 le compró un lote *“a un señor”*, quien a su vez lo había adquirido de HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ. Según él, se enteró de la imposibilidad de escriturar por intermedio de la asociación del barrio Kennedy.

Aseveró haber presenciado el momento que HORACIO le *“regaló”* un lote a AZAEL, agregando que posiblemente lo hizo dadas sus condiciones económicas; no obstante, eso lo sorprendió porque la mayoría de quienes viven en el sector compraron sus lotes a HORACIO. Adicionó que el afectado visitaba el barrio a ofrecer lotes.

A su turno, HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ¹¹¹, propietario del predio, sostuvo enterarse de lo sucedido porque le contaron que *“la policía había cogido al señor y sí se lo llevaron y todas esas cosas que le habían cogido unas cosas en la casa de él”*. El nombre del capturado, dijo, era AZAEL, a quien conoció hace *“unos 15 años seguro, o 12”*, cuando aquel trabajaba en una finca vecina, y que a la familia de este le donó el predio donde se encontraban.

Anunció que su inmueble está ubicado en la vereda Monserrate y lo compró con un área de 11 hectáreas las cuales ha ido fraccionando, pues vendió *“a una asociación como 4 hectáreas más o menos”* y *“dos hectáreas”* a un señor, cuyo nombre no recordó. Lo restante lo dividió en lotes pequeños, los cuales vendió a diferentes familias, pero sin la respectiva escritura pública porque no daban autorización para ello, pues *“no permiten eso en el campo”*. Sobre el particular, expresó: *“pues yo les vendí con esa condición que hasta que no fuera urbano y toda esa cosa (...), pero como el problema es eso, yo les dije bueno yo les dejo esto, pero esto no se puede porque esto no dan permiso para lotes pequeños, ya toca es que reunirse ellos para una escritura para todos”*.

Advirtió que dicha situación la puso en conocimiento de los compradores e incluso a quienes les donó los lotes, entre ellos, la familia de AZAEL PERDOMO, frente a la cual mencionó que les regaló *“el pedacito”* para que no estuvieran *“para arriba y para abajo”*.

En cuanto a las visitas que realizaba al barrio, particularmente a la casa de AZAEL PERDOMO expuso que iba al sector porque allí tenía unas *“vaquitas”* y un secadero de café, así como cuando había alguien le pedía un lote en venta. Finalmente, indicó *“yo no conocía nada de eso, porque como yo no me la pasaba acá casi”*.

Respecto al fraccionamiento del predio y la imposibilidad de protocolizar los negocios jurídicos en Notaría y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en entrevista del 5 de febrero de 2019¹¹² el afectado ya había precisado: *“si he vendido más lotes, pero han sido por documentos, porque como es zona rural no dan*

¹¹⁰ Declaración del 25 de mayo de 2022. Desde 1:36:17 hasta 2:00:28 minutos del audio 16

¹¹¹ Declaración del 25 de mayo de 2022. Desde 2:40:58 hasta 3:02:14 minutos del audio 17

¹¹² Folios 223 y vto del cuaderno original No. 1

permiso la planeación para hacer las escrituras de los lotes.”

Finalmente, FLOR ÁNGELA PERDOMO CEDIEL¹¹³, hija del señor AZAEL, declaró conocer a HORACIO en el año 2009 porque este compraba productos que su papá cultivaba en la finca donde trabajaba en ese momento. Llegaron a vivir al barrio Kennedy porque su mamá tomó en arriendo una casa de don HORACIO. Luego, este le donó a ella y su mamá el lote en el que actualmente viven. Agregó que para tal efecto, se suscribió un documento el cual fue autenticado en la Notaría de Garzón.

Confirmó que su papá lo capturaron el 8 de agosto de 2018 porque encontraron en la casa armas y otras cosas *“como del Estado, como portátiles y cosas así”*. En sus palabras el señor HORACIO poco frecuentaba el barrio, generalmente lo hacía para cobrar el arriendo de apartamentos que tiene allí.

Aunque AZAEL PERDOMO, es decir, quien resultó capturado con ocasión a los hechos, no se presentó a declarar en el juicio, sí se incorporó su entrevista rendida ante el investigador privado de la defensa¹¹⁴, en la cual corroboró lo dicho por su descendiente FLOR ÁNGELA en cuanto a la donación del lote ubicado en el barrio Kennedy por parte del señor HORACIO a su esposa y aquélla.

Según las referidas probanzas HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ “donó” el lote donde vivía AZAEL PERDOMO y su familia, esto es, el mismo donde se descubrieron las armas de fuego y los dispositivos electrónicos al parecer del Estado. Pese a ello, el supuesto documento contentivo de la anunciada donación y sus términos jamás se incorporó a la actuación, contando sólo con la afirmación de los declarantes sobre tal hecho.

Con todo lo cierto es que el referido acto jurídico jamás se elevó a escritura pública, ni se registró, esto es, al igual que ocurrió con MELANIO, se incumplieron solemnidades sustanciales necesarias para perfeccionar y hacer valido el referido acuerdo de voluntades, así como el dominio en cabeza del donatario, de acuerdo a lo dispuesto en los arriba citados artículos 749, 756, 759 y 1457 del Código Civil, así como el artículo 8º de la ley 1579 de 2012. Significa lo anterior, que la aducida “donación” nunca nació a la vida jurídica y menos produjo efectos para los contratantes, contrario a lo que quiere hacerse ver.

Es que según el respectivo certificado de tradición, la última anotación relacionada con la disposición del derecho de propiedad es la No. 9 y que corresponde a la venta de derechos de cuota correspondiente al 38% entre HORACIO CUÉLLAR y ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL YARID, nada más hay al respecto.

Quiere decir que HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ en ningún instante se desprendió de la titularidad del bien y, por ende, de sus deberes y obligaciones

¹¹³ Declaración del 26 de mayo de 2022. Desde 4:16 hasta 38:08 minutos del audio 22

¹¹⁴ Folios 3 a 6 del cuaderno original No. 4

reclamados por la constitución respecto de la función social y ecológica de la propiedad. Por lo anterior, no es cierto que con la entrega pura y simple de una parte de su terreno a la compañera de AZAEL, que fue en últimas lo ocurrido, el dueño podía despreocuparse de la destinación que se le diera al mismo, pues se repite, seguía siendo él el garante en cuanto al cumplimiento de los fines constitucionales de la propiedad.

Bajo ese contexto, surge palmario que HORACIO GONZÁLEZ CUÉLLAR desatendió sus deberes de control y vigilancia respecto del inmueble del cual es propietario, al punto de reconocer haber sido él quien cedió una porción de su derecho de cuota a la familia de AZAEL PERDOMO, siendo allí donde se descubrieron los elementos objeto de reproche.

En cuanto los certificados expedidos por la asociación YARI y la Junta de Acción Comunal del municipio de Garzón, respóndase que la primera asociación corresponde precisamente a la copropietaria del 38% restante del predio pasible de extinción, respecto de la cual la Fiscalía no presentó ningún reproche, ni pretendió el despojo de su derecho; y con la certificación del Presidente de Asojuntas de Garzón, lo único acreditado es el lugar de residencia del afectado, esto es, en el barrio EL CENTRO de ese municipio.

Respecto a que el afectado es tercero de buena fe exento de culpa, el juzgado apoyado en los mismo argumentos expuestos para el caso de MELANIO, reitera que como dicha figura sólo es predicable y aplicable cuando la pretendida extinción se soporta en el origen ilícito de los bienes, no en su destinación irregular, como sucede en este caso, inviable resulta reconocer la condición pretendida.

Ahora, si a sabiendas de no estar permitido realizar la división jurídica de su propiedad, pues según el afectado y los demás declarantes, así se lo informó la Oficina de Planeación Municipal, HORACIO GONZÁLEZ continuó con la venta y donación de predios pequeños, fraccionando de manera irregular su propiedad, descartado quedaría su obrar de buena fe.

De otro lado, debe persistir el despacho en que la extinción de dominio es un mecanismo de carácter patrimonial, cuya acción resulta viable ante el ejercicio de actividades ilícitas; no una acción personal, producto de la declaratoria de responsabilidad penal, pues de conformidad con el artículo 18 del CED aquella es *“distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad”*. Sobre esta temática la Corte Constitucional en Sentencia C-740 de 2003, explicó:

*“Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque **no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado**. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado”.*

Sobre el mismo particular, en sentencia C-958 de 2014, dijo:

“No se trata de una sanción penal, pues el ámbito de la extinción del dominio es mucho más amplio que el de la represión y castigo del delito. Su objeto no estriba simplemente en la imposición de la pena al delincuente sino en la privación del reconocimiento jurídico a la propiedad lograda en contravía de los postulados básicos proclamados por la organización social, no solamente mediante el delito sino a través del aprovechamiento indebido del patrimonio público o a partir de conductas que la moral social proscribiera, aunque el respectivo comportamiento no haya sido contemplado como delictivo ni se le haya señalado una pena privativa de la libertad o de otra índole”.

Lo anterior permite contestar al afectado que con la demanda extintiva presentada por la Fiscalía contra el predio identificado con el folio de matrícula 202 50558, no se está discutiendo, ni se pretende, la declaratoria de responsabilidad penal del propietario en la comisión de los delitos arriba indicados, sino que se censura la inacción del titular de ejercer control y vigilancia sobre su propiedad, como constitucionalmente se impone. En otras palabras, no se “endilga” un delito a HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ, como equivocadamente se da a entender, sino que se discute el incumplimiento de la función social y ecológica en el dueño.

Recuérdese que en materia de extinción de dominio rige la carga dinámica de la prueba, consistente en asignar el deber demostrativo a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo, correspondiéndole al afectado demostrar las labores de salvamento ejercidas sobre el bien. Es que según el artículo 152 del CED “corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio”. Además, “(c)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación (...)”.

Entonces, como en este caso no se observa ninguna labor de salvamento ejercida por HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ sobre la porción de terreno entregada “de hecho” a la familia de AZAEL PERDOMO, pues aunque visitaba el sector, lo hacía para ofrecer lotes, cobrar arriendo, revisar su ganado y un secadero de café, esto es, sin mostrar interés alguno en vigilar o controlar la destinación que se le daba a la propiedad, al punto que en lo atinente a la casa de AZAEL PERDOMO, reconoció la poca frecuencia con la que iba; cumplido estaría el factor subjetivo.

En cuanto a la proporcionalidad de la acción de despojo sobre la totalidad del porcentaje de copropiedad que tiene HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ en el predio “Las Mercedes”, esto es, el 62%, pese a que la actividad ilícita se desarrolló en un punto específico de esa heredad; resáltese que al tratarse de una única unidad patrimonial, pues la donación, y los otros negocios jurídicos anunciados por los declarantes nunca existieron jurídicamente, ya que no se registraron; quiere decir que si el terreno objeto de extinción fue usado para el desarrollo de actividades ilícitas, y si el incumplimiento al deber de vigilancia se ubicó en cabeza del referido

propietario, la extinción que aquí se declarará no resulta inconstitucional.

Finalmente, se anunció por el afectado y los declarantes que HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ, ejerciendo su condición de copropietario, negoció más de 50 lotes pequeños, fraccionando físicamente su propiedad, situación también plasmada en las labores investigativas 4 y subsiguientes del informe de investigador de campo aportado por el afectado. No obstante, ninguna persona natural o jurídica alegó tener un interés patrimonial respecto del bien objeto de extinción, incluido el hecho de la posesión, a efectos de hacerse parte dentro del proceso y defender sus intereses, pese a emitirse el respectivo edicto emplazatorio en debida forma para que los terceros intervinieran en el presente radicado.

Tampoco obran a la actuación los documentos que hicieran constar las posibles ventas o donaciones realizadas sobre la heredad, como se indicó, a fin de siquiera tener certeza y/o precisión de las negociaciones, sus términos o de la identificación de los eventuales compradores o donatarios.

Así las cosas, si ningún eventual tercero acudió al trámite en defensa de sus intereses, y si de conformidad con lo dicho por HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ, él les advirtió a quienes les entregaba partes de su predio que no estaba permitido hacer ese tipo de negociaciones, porque, usando sus palabras, no daban permiso para escriturar lotes pequeños, en entredicho quedaría el eventual actuar de buena fe exenta de culpa como límite a la extinción de dominio.

6. Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal 5ª de la Ley 1708 de 2014, resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 202 23700¹¹⁷, así como el 62% del predio con matrícula No. 202 50558¹²⁰, esto es, el porcentaje que le corresponde a HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ^{121y4}.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los inmuebles, imponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

¹¹⁷ Propiedad de LUIS MELANIOVARGAS ROJAS, según anotación No. 1 del certificado de tradición de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, folios 19 y vto del cuaderno original No.1; 101 a 102 del cuaderno original No.2; y 60 a 61 del cuaderno digital No. 5.

¹²⁰ Propiedad de HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ (62%) y ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL YARID (38%) según anotaciones No.5, 6 y 9 del certificado de tradición de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, folios 139 a 140 vto del cuaderno original No.1; 103 a 106 del cuaderno original No.2; y 62 a 65 del cuaderno digital No.5; y 9 a 12 y 13 a 19 del cuaderno original y digital No. 3.

¹²¹ Según anotaciones No.5, 6 y 9 del certificado de tradición de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, folios 139 a 140 vto del cuaderno original No.1; 103 a 106 del cuaderno original No.2; y 62 a 65 del cuaderno digital No.5; y 9 a 12 y 13 a 19 del cuaderno original y digital No. 3.

7. Otros asuntos

Dado que según se anunció, HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ al parecer promovió la división o parcelación de su predio en lotes pequeños, pese a conocer que con tal proceder desconocía la normativa que regulaba el tema, se impone compulsar copias de la presente actuación ante la Fiscalía General de la Nación para que se ahonde en tal circunstancia, investigando y definiendo si eventualmente incurrió en el delito de urbanización ilegal previsto en el artículo 318 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del Predio “Buenavista”, ubicado en la vereda la Manga del municipio de Oporapa – Huila, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202 23700, propiedad de **MELANIO VARGAS ROJAS**.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del 62% del predio “Las Mercedes” ubicado la vereda Monserrate del Municipio de Garzón – Huila, identificado con la matrícula No. 202 50558¹²², esto es, el porcentaje que le corresponde a **HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ**.

TERCERO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes antes descritos.

CUARTO: ORDENAR la tradición de los bienes o de la parte de la propiedad extinguida a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

QUINTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentran ubicados los bienes, para que efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y proceda a levantar las medidas cautelares impuestas con ocasión de este proceso. Cumplido lo anterior, deberá allegar al juzgado certificado de libertad y tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

SEXTO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Fiscalía General de la Nación, para los fines arriba indicados.

¹²² Propiedad de HORACIO CUÉLLAR GONZÁLEZ (62%) y ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL YARID (38%) según anotaciones No.5, 6 y 9 del certificado de tradición de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, folios 139 a 140 vto del cuaderno original No.1; 103 a 106 del cuaderno original No.2; y 62 a 65 del cuaderno digital No.5; y 9 a 12 y 13 a 19 del cuaderno original y digital No. 3.

SÉPTIMO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar H. García Ramos', written over a large, stylized 'Z' or '2' shape.

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS